"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante memorando 600.24.0266 de fecha 01/08/2024 el profesional de apoyo remite el concepto técnico N°.600.8.2.24.068 del 21 de mayo del 2024 para la apertura de investigación de carácter ambiental *(...)Teniendo en cuenta los hallazgos realizados durante la visita técnica realizada el 8 de abril de 2024, se remite el concepto técnico N° 600.8.2.24-068 del 21 de mayo del 2024, para la apertura de investigación de carácter ambiental contra la alcaldía Municipal de Puerto Carreño identificado con Nit. 892099305-3, por no haber cumplido con los procedimientos legales necesarios para la prospección, exploración y posterior aprovechamiento de las aguas subterráneas, en dos (2) pozos profundos mediante los cuales abastece al centro poblado La Esmeralda. Al no haber tramitado los permisos correspondientes ni obtenido la concesión requerida, conforme a lo establecido en la legislación vigente.* (...)

Que, el Concepto Técnico N°.600.8.2.24.068 del 21 de mayo del 2024, se emitió como resultado de la visita de control y seguimiento, realizada el 8 de abril del 2024, a los permisos ambientales, concesión de agua subterránea, para el abastecimiento del micro acueducto en la Inspección de Garcitas, municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada, identificado con Nit. 892099305-3.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El concepto técnico No. 600.8.2.24.068 del 21 de mayo del 2024 los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 08 de abril de 2024, a la vereda La Esmeralda, Municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de control y seguimiento el día 08 de abril de año 2024 en atención al Auto N° 600.6.24.0040 del 05 de abril del 2024 "Por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio" a la concesión de agua subterránea para el micro acueducto de la Inspección de La Esmeralda, otorgada mediante Resolución N° 600.36.18.0045 de 10 de diciembre de 2018, y lo comentado por la comunidad beneficiaria se encontró lo siguiente:

A la alcaldía municipal de Puerto Carreño se le concedió un caudal para el micro acueducto de 0,72 l/s por un tiempo de tres (3) años una vez notificada la resolución, según la comunidad el pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: N05°44'53.24" Longitud: W68°11'27.00" nunca se ha puesto en funcionamiento por parte de la alcaldía municipal de Puerto Carreño. Desde el momento de la evaluación de la solicitud de concesión por parte de la Corporación, según los pobladores indican que el pozo subterráneo se llenaba de arena imposibilitando su uso continuo o aforo, razón por la cual la comunidad hace aprovechamiento del recurso hídrico de otro pozo subterráneo para el abastecimiento de la población.

Conforme se indicó anteriormente, el pozo profundo que había sido concesionado se ubicaba dentro de un recinto o habitación en pared y ésta a su vez se halla dentro de un cerramiento hecho

en malla eslabonada que cubre un área mayor, con un portón de acceso el cual se asegura a través de un candado y el pastor de la comunidad es quien tiene las llaves de acceso, ya que es la persona que opera los equipos de bombeo. Sobre este punto del pozo, se eleva una estructura en concreto que de lugar a la colocación de cuatro (4) tanques plásticos elevados con capacidad de 5000 litros cada uno, sumando así una capacidad total de 20.000 litros de agua.

Actualmente la comunidad de la Inspección de La Esmeralda se abastece de dos pozos profundos no concesionados. Uno de ellos se encuentra recién construido, según información de la profesional de la alcaldía de Puerto Carreño, dicho pozo se hizo mediante contrato N° 376 de 2023, denominado "Suministro de instalación de sistemas de bombeos solares para los micro acueductos de las inspecciones de Casuarito, Aceitico, Puerto Murillo y La Esmeralda del municipio de Puerto Carreño", se localiza en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°44'53.68"N Longitud: 68°11'27.07"W, se extrae el agua mediante un sistema de bombeo solar que le fue instalado, la electrobomba llena los cuatro (4) tanques elevados con capacidad de 5000 litros cada uno y desde allí abastece por gravedad el acueducto del caserío.

Por otra parte, también están haciendo uso de otro pozo profundo no concesionado, que es más antiguo, dista del nuevo a unos 150 m aproximadamente, más exactamente en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°44'53.56"N Longitud: 68°11'22.18"W mediante una motobomba succionan el agua y realizan el abastecimiento a un tanque elevado con capacidad de 10 mil litros, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°44'52.43"N Longitud: 68°11'22.39"W. El señor que opera los equipos de bombeo indica que el recurso hídrico abastece a unas 160 personas aproximadamente.

Respecto a la medida compensatoria, la alcaldía de Puerto Carreño mediante radicado PR-2024-0276 del 05 de abril de 2024, allegó a CORPORINOQUIA una solicitud de inicio del trámite de viabilidad de predio, para realizar el establecimiento de especies forestales en cumplimiento a dicha obligación ambiental, relacionando el polígono del área de interés. En respuesta a dicha solicitud, la Autoridad Ambiental mediante oficio 600.11.24.0247 17 de abril de 2024, realiza la liquidación de los servicios ambientales de viabilidad de predio.

Por lo enunciado anteriormente y conforme a la revisión del expediente N°600.10.1.18-0010, se requiere a la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, que dé cumplimiento de manera INMEDIATA, luego de notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, con los siguientes requerimientos:

- *Continuar con el proceso de concertación de la medida de compensación, la cual se encaminará en realizar una reforestación de 0,25 hectáreas, con árboles nativos de la región.*
- *Cancelar a Corporinoquia el valor informado en el oficio de liquidación N° 600.11.24.0247 del 17 de abril de 2024 para realizar la visita de viabilidad del predio donde se propone llevar a cabo la medida compensatoria.*
- *Obtener la concesión de aguas subterráneas de los dos pozos profundos que están en uso, los cuales abastecen el micro acueducto de la inspección La Esmeralda, ubicados en las siguientes coordenadas geográficas Datum WGS84:*

Puntos	Latitud (N)	Longitud (W)
Pozo antiguo sin concesión	5°44'53.56"	68°11'22.18"
Pozo nuevo sin concesión	5°44'53.68".	68°11'27.07"

CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento, cuando lo estime pertinente para verificar el estado de las condiciones ambientales en las que se desarrolla el proyecto, el

cumplimiento de la normatividad ambiental y los lineamientos, obligaciones y recomendaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de la corporación y que reposan en el expediente N° 600.10.1.18.0010

Adicionalmente el incumplimiento reiterado a estos requerimientos acarreara las sanciones administrativas por parte de Corporinoquia de acuerdo con lo previsto en el Art, 40 y 42 de la ley 1333 de 2009.

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Una vez realizada la visita de control y seguimiento, y surtida la revisión al Expediente N° 600.10.1.18.010 en relación con la concesión de aguas subterráneas de la inspección La Esmeralda, municipio de Puerto Carreño, Vichada. Se encontró un concepto técnico de incumplimiento ambiental N° 600.8.2-23.073 de fecha 15 de abril de 2023 el cual reposa en la base de datos de sancionatorios de la Corporación y en el Expediente N° 600.32.7.23.0067 de incumplimiento a requerimientos en contra del Municipio de Puerto Carreño el cual se encuentra en la etapa de Apertura de Investigación.

Así mismo, en campo se evidenció que el pozo concesionado cuya autorización ya había vencido el 09 de enero de 2022 fue clausurado y sellado con piso en concreto. Se debe agregar que, la comunidad de la Inspección La Esmeralda se está abasteciendo de otros dos (2) pozos profundos que están en funcionamiento, uno de ellos antiguo, evidenciado en visitas anteriores y otro posteriormente construido por la alcaldía municipal de Puerto Carreño, según funcionaria del ente territorial, mediante contrato N°376 de 2023 "Suministro de instalación de sistemas de bombeo solares para los micro-acueductos de las inspecciones de Casuarito, Aceítico, Puerto Murillo y La Esmeralda del municipio de Puerto Carreño".

Por otra parte, se evidencia en el Expediente N°600.10.1.18.010 que en diferentes actos administrativos CORPORINOQUIA le ha requerido al municipio de Puerto Carreño obtener la concesión de aguas subterráneas para el pozo profundo del cual se venía abasteciendo la comunidad; Auto N°600.6.22.0572 del 07 de diciembre de 2022 y Auto N°600.6.23.0445 del 16 de agosto de 2023.

"Artículo Primero:

...Obtener la concesión de aguas subterráneas para uso en micro acueducto para el pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84 5°44'53.62"N – 68°11'22.19"O."

Hay que decir también, que de acuerdo con los preceptos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, específicamente en sus artículos 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.13, se estipula claramente que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga la intención de explorar en búsqueda de aguas subterráneas, debe solicitar previamente el permiso correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente, siguiendo los requisitos exigidos para obtener la concesión de aguas. Asimismo, se señala que cualquier aprovechamiento de aguas subterráneas, tanto en terrenos propios como ajenos, requiere una concesión otorgada por la misma Autoridad Ambiental competente.

> *"Artículo 2.2.3.2.16.5... Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas..."*
>
> *"Artículo 2.2.3.2.16.13... Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente..."*

En este contexto, es evidente que el usuario del recurso hídrico en cuestión no ha cumplido con los procedimientos legales necesarios para la prospección, exploración y posterior aprovechamiento

de las aguas subterráneas. Al no haber tramitado los permisos correspondientes ni obtenido la concesión requerida, está incurriendo en una clara infracción ambiental conforme a lo establecido en la legislación vigente.

En este sentido, de acuerdo con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se hace imperativo proceder con la aplicación de las sanciones pertinentes. Para ello, es necesario desarrollar los parámetros de tasación de la multa correspondiente, considerando la gravedad de la infracción, el impacto ambiental generado y demás circunstancias relevantes del caso. Siguiendo la metodología para la tasación de multas del ministerio de ambiente, Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

1. ***Beneficio ilícito (B)***

Con respecto a esta variable se considera que la variable para costos evitados (Y) radica en el costo en que hubiese incurrido el usuario para realizar el trámite de concesión de aguas de aguas subterráneas para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico que se está explotando de los dos pozos profundos, ubicados en las siguientes coordenadas geográficas DATUM WGS84:

Puntos	***Latitud (N)***	***Longitud (W)***
Pozo antiguo sin concesión	*5°44'53.56"*	*68°11'22.18"*
Pozo nuevo sin concesión	*5°44'53.68"*	*68°11'27.07"*

2. ***Capacidad de detección de la conducta (p)***

*En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente N° **600.10.1.18.0010** es objeto de control y seguimiento por parte de esta corporación, por lo tanto, se da un puntaje de **(0.5)***

3. ***Factor de temporalidad (a)***

*Es la duración en días del hecho ilícito. Esta variable se encuentra acotada entre 1 y 4, donde 1 representa un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más, para este caso, revisado el expediente N° **600.10.1.18.0010** y las visitas de los conceptos técnicos N° **600.8.2.21-0293** de 16 de diciembre de 2021, N° **600.8.2.22-0325** de 16 de noviembre de 2022 y N° **600.8.2.23.073** del 15 de abril de 2023 y 08 de abril de 2024, con lo cual se pudo evidenciar que este factor corresponde a 4 días en que se comprobó la captación de aguas subterráneas sin la respectiva concesión.*

4. ***Evaluación del riesgo***

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, en los casos que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. En este caso se considera que no existen agentes de peligro químico, físico, biológico o energético.

El evento perjudicial probable de no cumplir con el trámite de la concesión de aguas para los dos pozos profundos conlleva implicaciones significativas para la gestión y conservación del recurso hídrico en la cuenca de influencia. Al no haber obtenido la concesión correspondiente, se genera una situación de extracción no regulada que puede provocar un desequilibrio en el acuífero subterráneo y afectar la disponibilidad de agua en la zona.

La falta de regulación en la extracción de agua subterránea implica un riesgo directo para la recarga del acuífero en la cuenca de influencia. La concesión de aguas subterráneas no solo garantiza un uso ordenado y sostenible del recurso, sino que también permite establecer medidas de control y seguimiento para asegurar la protección de la calidad y cantidad del agua subterránea.

En este contexto, la omisión en el trámite de concesión de aguas subterráneas para los pozos profundos puede conducir a una sobreexplotación del acuífero, disminuyendo su capacidad de recarga y afectando la disponibilidad de agua tanto para el consumo humano como para otros usos.

Es importante destacar que la concesión de aguas subterráneas no solo es un requisito legal, sino también una medida fundamental para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico a largo plazo. Por lo tanto, es imperativo que el responsable de los pozos profundos cumpla con los procedimientos establecidos para obtener la concesión correspondiente y contribuir así a la gestión adecuada y la preservación de los recursos hídricos en la región.

Probabilidad de ocurrencia (o)

La probabilidad de que se materialice el evento perjudicial está asociado a las condiciones del acuífero. La zona presenta suelos que se han desarrollado a partir de materiales aluviales finos y son bien drenados.

El incumplimiento resulta en una extracción de agua subterránea sin control ni registro de volúmenes captados. No obstante, los suelos aluviales finos de la zona tienen una buena capacidad de drenaje y recarga del acuífero libre, por lo que una sobreexplotación o disminución gradual de los niveles de agua subterránea es poco probable al tener en cuenta el bajo número de habitantes del caserío La Esmeralda.

*Por tanto, se califica la probabilidad de ocurrencia de algún evento que genere riesgo al recurso por el incumplimiento a tramitar la concesión de aguas subterráneas, con un valor de **0.4** o **"Baja"***

Determinación del riesgo

Para este caso el riesgo es igual a la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial valorado:

R= o

R= 0.4

5. Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Evaluando las circunstancias agravantes y atenuantes expuestas en la metodología para la tasación de multa, se considera que aplica el atenuante "confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia" el cual toma un valor "-0.4", esto tomando como base los hechos de confesión por parte del usuario en visita, indicando que ha debido resolver una problemática vital a la comunidad como es el desabastecimiento del recurso hídrico, pese a no haber tramitado la concesión dado que las administraciones anteriores no contrataron la consultoría que resolviera la situación, se espera que en este gobierno se resuelva el tema.

6. Costos asociados (Ca)
Aun no existen costos asociados en los que haya incurrido la autoridad ambiental por efecto de proceso sancionatorio.

7. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde para la alcaldía de Puerto Carreño municipio de Puerto Carreño identificada con Nit: 892099305-3, teniendo en cuenta que para la fecha de la visita de control y seguimiento corresponde al año 2024, y en la consulta realizada en la página de la contraloría se determina que es de sexta categoría y registra un ingreso ICLD NETO de 8.552.505 (miles de pesos), expuesto lo anterior se considera que el valor para la variable ***Cs*** *es de* ***0.4***

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICA
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	210199001 - PUERTO CARREÑO
Vigencia	2022
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución
1	INGRESOS	
	TOTAL ICLD	
	TOTAL ICLD NETO*	

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución
2.1.01	gastos de personal	
2.1.02	gastos generales	

https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se resumen las variables por incumplimiento ambiental:

EVALUACIÓN POR RIESGO						
SOCIEDAD O USUARIO:	*MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO*		***NIT Ó CC.:***	*892099305-3*		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	*Inspección La Esmeralda, Puerto Carreño, Vichada* *contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co*					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*(+57) 8 311 219 5114*	***FACTOR DE TEMPORALIDAD:***	*4 días*			
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***		***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***	***X***
BENEFICIO ILÍCITO	***INGRESOS***	*NO APLICA*				

	DIRECTOS (Y1)							
	COSTOS EVITADOS (Y2)	Radica en el costo en que hubiese incurrido el usuario para realizar el trámite de concesión de aguas de aguas subterráneas para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA						
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA		ALTA	X		
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	FÍSICOS		QUÍMICOS		BIOLÓGICOS		ENERGÉTICOS	
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	I= (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC I= NO APLICA							
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	m = NO APLICA							
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	MUY ALTA		ALTA		MODERADA			
	BAJA	X	MUY BAJA					
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	AGRAVANTES	NO APLICA						
	ATENUANTES	-0.4						

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.23.068 del 21 de mayo del 2024, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA**, identificado con NIT. 892.099.305-3.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> ***PRINCIPIO 2*** *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento, realizada el día 8 de abril del 2024, se determinó como presunto responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA**, identificado con NIT. 892.099.305-3, según el Concepto Técnico de control y seguimiento N°600.8.2.24.068 de fecha 21 de mayo del 2024. La Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, le otorgo a la alcaldía municipal de Puerto Carreño – vichada, a través de la Resolución No. 600.36.18.0045 del 10 de diciembre del 2018, '*Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas la vereda La Esmeralda*', de la anterior visita.

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.5. Régimen de aprovechamiento por concesión. *La Autoridad Ambiental competente fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, por no disponer de los permisos ambientales de concesión de aguas, en los términos de los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA**, identificado con NIT. 892.099.305-3, por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009 y Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.068 del 21 de mayo del 2024, producto de la visita técnica efectuada el 8 de abril del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.600.32.7.24.0028 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.
De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden, a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.068 del 21 de mayo del 2024, producto de la visita en campo del día 8 de abril del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.600.32.7.24.0028.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3, carrera 9 # 18 – 87 barrio el centro, teléfono 311.219.5124, correo electrónico: contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co. o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paula Daniela Abril González*
Profesional Contratado